RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 060-2021-SANIPES/PE

Surquillo, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA del 18 de octubre de 2021 emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones; el recurso de apelación interpuesto por FOUSCAS TRADING EIRL del 10 de noviembre de 2021; y el Informe Nº 289-2021-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30063, modificada por el Decreto Legislativo N°1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 053-2021-SANIPES/PE, es función de la Presidencia Ejecutiva resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia, por lo que le corresponde resolver mediante Resolución los recursos de apelación interpuestos por los administrados;

Que, el artículo 220 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
LOZANO CASTAÑEDA Lilian
Isbeth FAU 20565429656 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/12/2021 14:00:06-0500

Que, la Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA fue notificada a FOUSCAS TRADING EIRL (en adelante, FOUSCAS) el 21 de octubre de 2021, siendo su plazo máximo para ejercer su derecho de defensa e interponer recurso de apelación el 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, el recurso de apelación se presentó dentro del plazo;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, FOUSCAS presentó el Formulario Único de Trámite N° 2 (FUT), a fin de solicitar la emisión del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de productos pesqueros y acuícolas, para el furgón isotérmico de placa BEA-860, comprendido en el Procedimiento Nº 12 del Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, que aprueba Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, TUPA del SANIPES);

Que, por Oficio N° 2062–2021–SANIPES/DHCPA-SDHPA, notificado con fecha 23 de agosto de 2021, se comunica a FOUSCAS que de la revisión de la consulta vehicular en la base de datos de la SUNARP el propietario del vehículo de placa BEA-860 es el BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ-INTERBANK (en adelante, el INTERBANK), por lo que la solicitud y documentación debe ser presentada por el propietario, otorgándole un plazo dos (2) días hábiles para dicho cumplimiento;

Que, con fecha 25 de agosto de 2021, FOUSCAS presenta un escrito denominado recurso de apelación contra el Oficio Nº 2062-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA alegando que, en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada Decreto Supremo N° 040-2001-PE, no existe requisito alguno referido a que en los casos de Arrendamiento Financiero el propietario del vehículo de transporte debe solicitar la emisión del Protocolo de Habilitación Sanitaria;

Que, el 29 de setiembre de 2021, la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas remite al administrado el Oficio Nº 2389-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA, indicándole que el Oficio Nº 2062-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA no pone fin al procedimiento administrativo, en consecuencia no es materia de impugnación, asimismo, le precisa que de acuerdo a los puntos 4 y 5 del Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado con el INTERBANK, FOUSCAS no acredita la titularidad del vehículo de placa BEA-860 a favor de este último;

Que, mediante Informe Nº 4406-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA del 7 de octubre de 2021, la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas recomienda a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones denegar la solicitud de FOUSCAS;

Que, por Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA del 18 de octubre de 2021, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones resuelve DENEGAR la solicitud de FOUSCAS, por no haber cumplido con lo requerido mediante el Oficio N° 2062-2021–SANIPES/DHCPA-SDHPA;

Que, mediante Escrito s/n del 10 de noviembre de 2021, FOUSCAS interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA, argumentado lo siguiente:

- La autoridad debió encauzar el recurso de apelación presentado el 25 de agosto de 2021 como un descargo, analizando el cuestionamiento al requerimiento de acreditación de la titularidad del vehículo.
- El requerimiento contenido en el Oficio N° 2062-2021–SANIPES/DHCPA/SDHPA carece de sustento legal, debido a que la Norma Sanitaria no prevé expresamente que en caso de arrendamientos financieros el propietario del vehículo debe ser el solicitante de la emisión de Protocolo de Habilitación Sanitaria de Transporte.
- FOUSCAS es una empresa cuyo objeto social incluye la comercialización de productos pesqueros y acuícolas, para lo cual requiere contar con una flota vehicular para las actividades de trasporte conexas, en mérito de ello se suscribió el Contrato de Arrendamiento Financiero respecto del vehículo de placa BEA-860.
- La cláusula 13.1.1 del Contrato establece que son obligaciones de la empresa entre otras obtener y/o mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y registros que fueren necesarios para la utilización del bien en el territorio peruano.
- Resulta claro que la autoridad no procedió con el análisis de fondo correspondiente, reiterando el requerimiento de presentación de documentos suscritos por el INTERBANK, debiendo procederse con la declaratoria de la nulidad.

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que es deber de la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en ese sentido y ante la presentación del escrito del 25 de agosto de 2021 denominado recurso de apelación, correspondía a la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas encauzar dicho documento como un descargo mediante el cual FOUSCAS cuestionó el requerimiento realizado a su solicitud de emisión del Protocolo de Habilitación Sanitaria;

Que, el Contrato de Arrendamiento Financiero (leasing) es aquel que se utiliza para la cesión temporal en uso de un bien, permitiéndole al arrendatario conseguir su objetivo de explotar y utilizar comercialmente el bien objeto del contrato de leasing. Así, en este tipo de contratos se amortiza de forma paulatina el precio del bien;

Que, conforme a lo antes señalado, el contrato de arrendamiento financiero es un contrato bancario que refleja una operación activa del banco, en el que este último otorga créditos o financiamientos a sus clientes utilizando esta figura

de acuerdo con la evaluación y necesidades propias de la operación, asimismo, este contrato se encuentra elevado a escritura pública e inscrito en el registro correspondiente, por lo que existe buena fe registral y el administrado, en su condición de arrendatario financiero, tiene las facultades de uso y disfrute del bien y de solicitar el protocolo técnico sobre dicho bien;

Que, en ese contexto, FOUSCAS solicita la emisión del Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria del Transporte de placa BEA-860, de propiedad del INTERBANK, siendo el administrado quien goza del uso del bien en el marco del Contrato de Leasing celebrado con el Banco;

Que, sobre dicho Contrato se tiene que la cláusula 13.1.4 dispone que es obligación de FOUSCAS obtener y/o mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y registros que fueren necesarios conforme a las leyes aplicables para la utilización del bien en el territorio peruano;

Que, de lo señalado, en el caso específico se verifica la existencia de Contrato de Leasing, por lo que queda acreditado que FOUSCAS es poseedor del vehículo de placa BEA-860 y que se encuentra autorizado para tramitar las licencias que requiera el mismo para su funcionamiento en el marco del giro de su negocio;

Que, sobre los requisitos para la emisión del Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre, el trámite número 12 del TUPA del SANIPES señala los siguientes:

- Solicitud Dirigida a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas.
- Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo de transporte.
- Programa de buenas prácticas de transporte, en formato digital pdf.
- Programa de Higiene y Saneamiento (PHS) en formato digital pdf.
- Copia del voucher de pago.

Que, cabe precisar que en el TUPA del SANIPES se detalla la base del legal del trámite y los requisitos solicitados, no obstante, en la Normativa Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2021-PE no se verifica disposición legal que requiera que en el caso de vehículos usados como consecuencia de un Contrato de Leasing es el propietario quien debe solicitar el protocolo de habilitación sanitaria, sobre todo porque en estos casos, el titular del bien es una entidad bancaria;

Que, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones deniega la solicitud de FOUSCAS sustentando su posición en que el administrado no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Oficio Nº 2062-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA, ello pese a la respuesta brindada mediante el Oficio Nº 2389-2021-SANIPES/DHCPA-SDHPA que advirtió poner fin al procedimiento por incumplimiento de lo requerido;

Que, sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04123-2011-PA/TC establece la siguiente posición:

> *"(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias*

estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (…)"

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG que establece cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos, indica que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que causan nulidad de pleno derecho la omisión de alguno de los requisitos de validez;

Que, de lo señalado se tiene que la Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA carece de motivación, al no haber desarrollado el marco legal que sustenta el requerimiento en este caso en concreto;

Que, en ese contexto y estando a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 antes mencionado, se debe declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA, por omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG se declara nulo todo lo actuado con posterioridad a la presentación de la solicitud de FOUSCAS para la emisión del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de productos pesqueros y acuícolas, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento a la emisión de la Resolución

que se pronuncie sobre lo solicitado por el administrado, quedando subsistentes los medios probatorios relacionados a dicho trámite;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, y su modificatoria Decreto Legislativo Nº 1402; Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el literal u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 053-2021-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0480-2021-SANIPES/DHCPA del 18 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones y de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de emisión del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de productos pesqueros y acuícolas, quedando subsistentes los medios probatorios relacionados a dicho trámite.

Artículo 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución que se pronuncie sobre la solicitud de FOUSCAS TRADING EIRL para la emisión del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre de productos pesqueros y acuícolas del furgón isotérmico de placa BEA-860.

Artículo 3°.- REQUERIR a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones emita un nuevo pronunciamiento en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa FOUSCAS TRADING EIRL, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y Comuníquese.

Digitally signed by MARCHÁN PEÑA Johnny Analberto FAU 20565429656 soft
Date: 2021.12.23 18:49:00 -05'00'